





Rad. 08001315301620210003500

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: NOHEMI CHAVEZ QUINTERO

Demandado: YENIS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO Y YINESSA REALES SAUCEDO

Asunto: Auto requiere al demandante del 8 de junio de 2021 - Página 2 de 3

De igual forma, el artículo 292 de mismo código, señala que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*. (Negritas fuera de texto).

Lo anterior revela que la forma de notificación que impone el Código General del Proceso es rigurosa, y que la misma implica el cumplimiento de las anteriores formalidades en pro de la protección del debido proceso de cada una de las partes.

No obstante, en el caso bajo estudio se encuentra que el apoderado demandante, no acredita el envío de la notificación con la rigurosidad que obliga el Código General del Proceso, toda vez que no se aporta copia de la citación para notificación enviada a la parte demandada, cotejada y sellada por la empresa postal. De igual forma, tampoco se aporta la constancia de envío de la notificación por aviso acompañada de la providencia que se notifica, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo, y el sólo hecho de aportar la guía de envío no es suficiente para acreditar el cumplimiento de las formalidades antes mencionadas.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar en debida forma a las demandadas, cumpliendo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla:

### RESUELVE

Requerir a la parte demandante NOHEMI CHAVEZ QUINTERO, a fin de que proceda a notificar en debida forma a las demandadas YENIS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO y YINESSA REALES SAUCEDO, el auto fechado el once (11) de marzo de 2021 que admitió la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio, de conformidad con los argumentos expuestos, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.



Rad. 08001315301620210003500

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: NOHEMI CHAVEZ QUINTERO

Demandado: YENIS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO Y YINESSA REALES SAUCEDO

Asunto: Auto requiere al demandante del 8 de junio de 2021 - Página 3 de 3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA  
LA JUEZA**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 9 de junio de 2021.  
Notificado por Estado No. 87  
SILVANA TÁMARA CABEZA  
SECRETARIA/05